

41. Todos los que desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana se introdujeren en casas habitadas, ó sus dependencias, y cometieren hurto ó robo, sufrirán la pena de muerte, cualquiera que sea el modo con que hayan entrado, y aunque no se les encuentren armas.

42. Se reputa como casa habitada todo edificio, vivienda, choza y cavaña aunque sea movable, destinada para habitacion ó morada, aunque no se halle habitada por entónces, y lo mismo las dependencias de ella.

43. Tambien sufrirán la pena de muerte los criados y domésticos que á cualquier hora del dia ó de la noche, introdujeren ladrones en la casa donde sirvan ó en alguna de sus dependencias.

44. La propia pena se aplicará á los salteadores.

45. En la misma pena incurrirán los que hurtaren ó robaren en el templo cosa especialmente consagrada al culto.

46. Se exceptúan de la pena capital que imponen los artículos 41 y 44

—1.º Los que pudiendo ofender de obra á los individuos acometidos, se abstuvieren de hacerlo, aunque estos procuren de cualquier modo su defensa.

—2.º Los menores de diez y ocho años.

—3.º Los que en las huertas hurtaren fruta solamente, sin entrar á las casas ó jacaes.

47. De los exceptuados de la pena capital en el artículo anterior, sufrirán los comprendidos en la primera parte hasta diez años de presidio: los de que habla la segunda, hasta seis años; y los de que trata la tercera, hasta dos años.

48. Si el menor de que hablan los dos artículos anteriores no tuviere catorce años de edad, se le conmutará la pena de presidio en otro tanto tiempo de ejercicio forzado en algun taller ó labor, segun el oficio á que se incline; á cuyo efecto se entregará al artesano ó labrador, que quiera hacerse cargo de él.

49. La pena mayor de presidio que señala á los ex-

ceptuados de la de muerte el artículo 47, no dejará de imponerse en cualquiera de los casos siguientes.

—1.º Cuando los ladrones se presentaren armados.

—2.º Cuando tomaren el título de alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó supusieren orden de alguna de ellas.

—3.º Cuando corrompieren algun criado ó doméstico con dádivas ó promesas, ó de cualquiera otro modo los sedujeren para lograr su objeto.

—4.º Cuando hicieren uso de ganzúa ó llave falsa.

—5.º Cuando hicieren violencia á las cosas, bien sea rompiendo puertas, ventanas, rejas, roperos &c., ó desatando lo que estuviere atado dentro ó fuera de las piezas de la habitacion.

—6.º Cuando injuriaren de palabra á los robados, ó á cualquier individuo de la casa.

50. El *maximum* de la pena de presidio se aplicará tambien á los que asaltaren en la calle á cualquiera individuo, y lo robaren sin ofenderlo, ó cuando de la ofensa no resulte muerte ó perdimiento de algun miembro.

51. Cuando el robo de que habla el artículo anterior se verificare sin hacer violencia ni ultraje al individuo, sino solamente arrebatándole alguna pieza de ropa ó cualquiera otra cosa, será castigado el ladrón con la pena de uno á tres años de presidio, si recobrare la cosa robada, y no recobrándose podrá extenderse aquella pena hasta cinco años.

52. Tambien se impondrá el *maximum* de la pena de presidio al que hurtare ó robare en lugar sagrado, cosa que no esté especialmente consagrada al culto.

53. Los que hurtaren cosa sagrada en lugar no sagrado, incurrirán en la pena desde dos hasta ocho años de presidio, si por las circunstancias del hurto no merecieren mayor pena conforme á esta ley.

54. Los que desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde hurtaren dentro de las casas, sufrirán la pena

de seis meses de servicio en obras públicas, no pasando de diez pesos el valor de la cosa hurtada, y recobrándose esta; pero si excediere de aquel valor, ó no se recobrare, será la pena desde uno hasta ocho años de presidio.

55. El hurto doméstico se castigará con arreglo á las disposiciones del artículo anterior, cualquiera que sea la hora en que se verifique.

56. Si á los hurtos de que hablan los dos artículos precedentes, acompañare alguna de las circunstancias que expresa el 49 desde su primera parte hasta la quinta, no dejará de imponerse el *maximum* de la pena de presidio.

57. El hurto de animales en el campo, se castigará con la pena de dos años de servicio en obras públicas, si consistiere en una sola cabeza de ganado mayor, ó hasta seis de menor de lana ó pelo, ó hasta cuatro del de cerda.

58. Si el número de las cabezas de ganado mayor ó menor excediere del expresado en el artículo antecedente, pero no pasare de diez de las primeras, ni de veinte de las segundas, será castigado el ladrón con pena de presidio desde tres hasta seis años; y siendo mayor el número de animales robados, la pena será desde cuatro hasta diez años.

59. El individuo á quien se encontrare cosa robada, será reputado por ladrón de ella, miétras no pruebe el título inocente de su posesion; y la cosa en cualquier caso será restituida á su dueño.

60. Los que de cualquiera manera auxiliaren á los ladrones, sus receptadores, y los de la cosa robada, serán castigados con la misma pena que el ladrón, excepto cuando este merezca la de muerte, ó el *maximum* de la de presidio. En el primero de estos casos se reducirá la pena á ocho años de presidio, y en el segundo á seis años.

61. Los ladrones que castigados por la primera vez con pena temporal conforme á esta ley, reincidieren en delito de igual naturaleza, y que tampoco merezca pena de muer-

te, sufrirán doble pena de la que les corresponda segun los artículos anteriores; y en la tercera la de muerte, si el robo se verificare con alguna de las circunstancias que expresa el artículo 49, á excepcion de la del último caso.

62. El ladrón que fuere condenado á presidio, y desertare de él, sufrirá la pena de muerte si se le encontrare en territorio del Estado, aunque no haya cometido nuevo delito. Los tribunales bajo su responsabilidad, harán saber esta disposicion á los reos al tiempo de que se les notifique la sentencia ejecutoria, quedando constancia en la causa.

63. El robo se entenderá consumado para los efectos de esta ley, cuando el motivo de no verificarse sea independiente de la voluntad del ladrón.

64. Cuando este voluntariamente desistiere de su intento, solo sufrirá la pena de seis meses de servicio de obras públicas.

65. Por regla general: en todo hurto ó robo de los que habla esta ley, pero que no tienen señalada en ella pena capital, no dejará de imponerse esta al ladrón, siempre que ofendiere de modo que se siga muerte, lesion peligrosa, ú otro daño corporal grave é irreparable.

66. Las penas de presidio y de obras públicas se conmutarán respecto de las mugeres en otro tanto tiempo de reclusion en la cárcel.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de septiembre de 1830.

DECRETO.

Gratificacion que debe dárseles á los catedráticos de filosofía y leyes, y al maestro de aposentos.

Núm. 70.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Sobre las dotaciones que respectivamente gozan el ca-

tadrático de leyes, el de filosofía, y el maestro de aposentos, se les gratificará por cuenta del Estado con doscientos pesos al primero, con cien al segundo, y otros cien al tercero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de septiembre de 1830.

DECRETO.

Recomendacion que debe dárselos á los catedráticos.

Núm. 71.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno recomendará con especialidad para los beneficios eclesiásticos del Estado, á los catedráticos de sus colegios que se hubieren esmerado en la enseñanza de la juventud.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de septiembre de 1830.

ORDEN.

Eleccion de individuos para la Diputacion permanente.

Exmo. sr.—Habiendo procedido este Honorable Congreso á la eleccion de los individuos que han de componer su Diputacion permanente en el próximo receso, resultaron nombrados los CC. Br. Eusebio Garcia, Miguel Gutierrez, Vicente Dominguez, Felipe del Castillo y Juan Goicoechea; y para suplentes los CC. Miguel Garcia y Nicolás Aguilar.

Lo que de órden de la misma Honorable Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro septiembre 30 de 1830.

DECRETO.

Auxilio que debe darse á las vicarías pedáneas de Bucareli, Tilaco y Conca.

Núm. 72.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Por ahora, y entre tanto se arregla el patronato, se auxiliará anualmente de los fondos del Estado, á las vicarías pedáneas de Jalpan, dando á Bucareli quinientos pesos, trescientos á Tilaco, y doscientos á Conca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de octubre de 1830.

DECRETO.

Contribucion directa establecida en Jalpan para construccion de cárcel, casa capitular y establecer escuelas.

Núm. 73.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. En el distrito de Jalpan se establecerá una contribucion directa municipal.

2. Cada ayuntamiento clasificará los vecinos de su respectiva municipalidad en cuatro clases, segun los haberes de cada uno. Los comprendidos en la primera clase, contribuirán con dos reales cada mes, los de la segunda con uno y medio reales, los de la tercera con un real, y los de la cuarta con medio real.

3. No se comprenderán en la contribucion directa los individuos que no ganen uno y medio reales en cada dia de trabajo.

4. El producto de la contribucion en cada municipalidad, deducido el diez por ciento que se abonará para gastos de recaudacion, segun determinare el ayuntamiento, se apli-

cará á los fondos de propios con estos objetos. Primero: para la construccion de una cárcel cómoda y segura. Segunda: para el pago de un maestro de primeras letras para la educacion de niños, y de una maestra para niñas. Tercero: para una casa capitular, reducida á una sala de acuerdos, otra de audiencia pública para actos judiciales; y una pieza para secretaría del ayuntamiento. Cuarto: para los gastos municipales aprobados por el Congreso.

5. La inversion del producto liquido de la contribucion directa se hará exclusivamente por el órden expresado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad personal de los individuos de cada ayuntamiento.

6. Para la construccion de la cárcel y de la casa capitular, precederán los respectivos presupuestos aprobados por el gobierno, y la órden de este de conformidad con la resolucion del ayuntamiento.

7. El sobrante de los fondos de propios que resultare anualmente despues de concluidas las obras de que habla el artículo 4, lo impondrá cada ayuntamiento, con aprobacion del gobierno, á depósito irregular con causa de réditos; y cuando estos fueren bastantes á cubrir los gastos municipales corrientes, cesará la contribucion y los demas impuestos destinados á ellos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de octubre de 1830.

DECRETO.

Se declara Villa á San Juan del Rio.

Núm. 74.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se concede el título de Villa al pueblo de San Juan del Rio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de octubre de 1830.

DECRETO.

Los diputados de que habla el artículo 39 de la constitucion, son los propietarios ó los llamados.

Núm. 75.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los diputados de que habla el artículo 39 de la constitucion del Estado, son los que deban hallarse en ejercicio de sus funciones, ó estén llamados á desempeñarlas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de octubre de 1830.

DECRETO.

Los españoles transeuntes impedidos, podrán permanecer en el Estado.

Núm. 76.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Cuando por cualquier motivo se hallare en el Estado algun español transeunte fisicamente impedido, el tiempo que pueda permanecer en él, será el que dure el impedimento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Los llamados indios pueden enagenar sus bienes raices.

Núm. 77.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Declarada por la ley general de 24 de febrero de 1822 la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres de la República, cualquiera que sea su origen en las cuatro partes del mundo; los queretanos que entonces se llamaban indios, han estado expeditos desde la publicación de aquella ley, para enagenar sus bienes raíces, del mismo modo que han podido hacerlo los demás ciudadanos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

ORDEN.

Admision de la oferta sobre aumento del resguardo.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso en vista de la oferta de la compañía encargada de la direccion del tabaco, y de lo expuesto por la comision de hacienda sobre el particular, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

El gobierno podrá admitir la oferta de la compañía encargada de la direccion de la renta del tabaco, relativa á costear los sueldos del aumento de dependientes en el resguardo montado, reglamentando provisionalmente el modo con que estos han de desempeñar el servicio.

Lo que comunicamos á V. E. de órden de la misma Augusta Asambléa, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro octubre 8 de 1830.

DECRETO.

Pueden recibirse hasta veinte mil pesos á réditos para fomento del tabaco y cambio de platas.

Núm. 78.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El gobierno podrá recibir hasta la cantidad de vein-

te mil pesos á depósito irregular con causa de réditos al cinco por ciento, asegurándola con los productos de las rentas del Estado, y especialmente con los del tabaco.

2. La cantidad que recibiere el gobierno á depósito irregular, se invertirá exclusivamente en el fomento de la renta del tabaco, en el cambio de platas, y en los gastos extraordinarios decretados, ó que decretare el Congreso.

3. El capital se redimirá con sus respectivos réditos dentro de seis años por quintas partes, exhibiéndose la primera al fin del segundo año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Se destinan cinco mil pesos para cambio de platas y oficina de ensaye. Varias medidas sobre este efecto.

Núm. 79.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. De los fondos señalados en decreto separado de esta fecha, se destinarán cuatro mil pesos para rescate ó cambio de platas, y mil para establecimiento de una oficina de ensaye, en el parage que el gobierno estime conveniente.

2. El cambio de platas se hará al respecto de siete pesos cinco reales por marco de ley de once dineros; y correrá á cargo de los individuos que nombrare el gobierno, quien señalará los puntos en que haya de verificarse.

3. Los encargados del cambio afianzarán á satisfaccion del gobierno, la cantidad que manejen, y gozarán de premio dos granos de real por cada marco de plata que cambien.

4. El ensayador gozará por ahora quinientos pesos de sueldo anual, y ademas tres granos de real por cada marco de plata que se cambie.

5. Será obligacion del ensayador, ensayar bajo su res-

ponsabilidad toda la plata que se presentare para el cambio, ó para marcarse, conforme á la ley de 8 de junio último.

6. El cambio de plata pasta, vajilla ó labrada, se hará despues de cobrados los derechos de que habla la ley citada en el artículo anterior, y á virtud de boleta firmada por el ensayador.

7. Establecido el ensaye, se podrán pagar en numerario los derechos que correspondan al Estado.

8. El gobierno dispondrá la amonedacion de la plata rescatada, y de la que produjeren los derechos correspondientes al Estado, ó que una y otra se recambie.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Los ayuntamientos no suspendan el pago de réditos.

Núm. 80.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Entretanto se toman en consideracion los presupuestos de los ayuntamientos del Estado, no suspenderán el pago de réditos de los capitales que reconozcan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Derogacion del decreto que alteró el de 9 de febrero de 1828.

Núm. 81.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se deroga el decreto que en uso de las facultades extraordinarias expidió el gobierno en 19 de octubre de 1829 alterando el de 9 de febrero de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Cómo han de testificar en juicio los diputados, el gobernador, el vice, el secretario del despacho, los consejeros, los magistrados, jueces de letras, y emplados federales.

Núm. 82.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Cuando tengan que declarar como testigos en cualquiera causa civil ó criminal, los diputados del Estado propietarios, el gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, individuos de la junta consultiva, magistrados de los tribunales superiores, y jueces de letras, no comparecerán ante los jueces y tribunales, sino que emitirán por oficio su declaracion ó testimonio dentro de veinte y cuatro horas.

2. En los mismos términos pedirán los jueces y tribunales del Estado su declaracion ó testimonio al juez de distrito, comisario general, y comandante de las armas de la Federacion, cuando estos funcionarios fueren citados como testigos en negocios de que aquellos conozcan.

3. Los funcionarios del Estado expresados en el art. 1.º que no emitieren su declaracion ó testimonio dentro de las veinte y cuatro horas que en él se señalan, quedan sujetos á responsabilidad. Si los funcionarios de la Federacion no emitieren su declaracion ó testimonio dentro del propio término, el tribunal ó jueces que conozcan en el negocio elevarán queja contra ellos á la autoridad competente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Varias medidas relativas á la secretaría de la junta consultiva.

Num. 83.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El individuo de la junta consultiva que conforme al artículo 136 de la Constitución del Estado, fuere nombrado secretario de aquella, será el jefe inmediato á quien estarán subordinados los dependientes de la secretaría.

2. En la secretaría habrá un escribiente y un portero, aquel gozará cuatrocientos pesos de sueldo anual, y este el salario de diez pesos cada mes.

3. Será obligación del escribiente.

—1.º Poner en limpio los dictámenes de cada comision, las contestaciones y demas que se ofrezca al secretario en desempeño de su deber, cuidando de dirigirlo todo á su respectivo destino: dar á las proposiciones y expedientes el curso que indique el trámite que lleven anotado: acumular en uno solo todos los expedientes que se refieran á un mismo asunto: cuidar de que las comisiones firmen el conocimiento de los documentos que reciban: copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por la junta, y las determinaciones que esta acuerde: archivar las minutas originales y los expedientes que se hayan concluido: extractar en un libro los memoriales y exposiciones de los particulares y corporaciones, poniendo al calce de cada extracto la determinacion que hubiese recaido: fijar todos los mártes en la puerta del salon de la junta consultiva lista de los asuntos que se hayan concluido y de los pendientes para su discusion: instruir á los interesados del Estado que respectivamente tengan sus negocios; y por último dar cumplimiento á cuanto le prevenga el secretario en servicio de la oficina.

—2.º Recoger las firmas del presidente y secretario en las

actas puestas en limpio, lo que verificará en la sesion siguiente á la en que fuesen aprobadas.

—3.º Recoger las firmas en las comunicaciones y trámites que se hubiesen acordado.

—4.º Formar indice general de lo ya archivado, y de lo que se mande archivar, y otro particular de cada legajo, poniendo en estos las carátulas que correspondan.

—5.º Cuidar de poner en la mesa los documentos que necesite la junta tener á la vista para sus acuerdos, y de recogerlos despues de la sesion.

4. Habrá en la secretaría los catálogos siguientes.

—1.º De las leyes y decretos generales.

—2.º De las leyes y decretos del Estado.

—3.º De las comunicaciones con el congreso del Estado.

—4.º De los negocios del gobierno.

—5.º De las comunicaciones con los supremos poderes y cuerpos consultivos de los Estados.

—6.º De las proposiciones de los individuos de la junta consultiva.

—7.º De las solicitudes de particulares ó corporaciones.

—8.º De expedientes que pasen al gobierno ó á las comisiones.

—9.º De los votos particulares.

—10.º De las propuestas para empléos.

—11.º De expedientes y proposiciones archivados.

5. No se dará expediente ni documento alguno al presidente ó individuos de la junta sin que firmen el recibo en el libro de conocimientos. El escribiente será responsable de la inobservancia de este requisito.

6. La asistencia á la secretaría será desde las ocho hasta las doce del dia, y se prorogará en los de sesion, ó en que ocurra algun asunto de ejecutivo despacho hasta que una y otra se concluyan. Por las tardes podrá el escribiente auxiliar á las comisiones en el desempeño de sus encargos, precediendo la anuencia del secretario.

7. Ni el secretario ni sus subalternos podrán exigir gages ni propinas bajo ningun pretexto.

8. El secretario nombrará y removerá libremente al portero; y serán obligaciones de este: abrir y cerrar la secretaría y el salon de la junta, cuidar de su aseo y limpieza; y hacer cuanto le manden los individuos de la junta con relacion al servicio de la oficina y sea propio de su esfera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Reglas por las cuales podrán hacerse adelantos á los empleados.

Núm. 84. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El gobierno podrá disponer que se hagan anticipaciones á los empleados, cuando estos acrediten necesitar de aquel auxilio para atenciones de familia urgentes é indispensables.

2. La anticipacion en ningun caso podrá exceder del importe liquido del sueldo de dos mesadas.

3. El reintegro se verificará dentro de los seis meses siguientes, descontándose al empleado de su sueldo mensual el importe de la sexta parte de la deuda.

4. El empleado caucionará á favor de la Hacienda pública la cantidad á que ascienda la anticipacion; y el documento de fianza ó seguridad se depositará en la tesorería general, ó en la del ramo en que se haya hecho el suplemento, siendo obligacion del tesorero, y donde no lo haya del administrador respectivo, hacer los descuentos prevenidos.

5. La anticipacion de que trata el artículo 1.º solo po-

drá decretarla el gobierno cuando no embarace el pago de sueldos vencidos ó algun otro gasto urgente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Cuéntesele al C. Marcelo Vega el tiempo que estudió con el fiscal de los tribunales.

Núm. 85. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se contarán al C. Marcelo Vega, como cursados en Universidad ó colegio, los diez meses que estudió derecho civil con el C. Gervasio Antonio de Irayo, fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia del Estado, previa la correspondiente certificacion de aquel letrado en la forma prevenida por la ley de la materia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DECRETO.

Derogacion del decreto que permitia la admision de escritos sin firma de letrado.

Núm. 86.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se deroga el decreto de 23 de agosto de 1825, que permite la admision de escritos en los tribunales y juzgados sin firma de letrado en el distrito de la capital.

2. La disposicion del artículo anterior se hará extensiva á cada distrito, luego que residan en el territorio dos abogados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

ORDEN.

Nombramiento del C. José Fernandez del Rincon, de escribiente de la contaduría.

Este Honorable Congreso en sesion de hoy se ha servido nombrar con arreglo al artículo 4 de la ley de 31 de mayo de 828, para segundo escribiente de la contaduria general del Estado, al C. José Fernandez del Rincon.

Lo que de órden de la misma Augusta Asambléa tenemos el honor de comunicar á la comision inspectora por conducto de V. E., para su conocimiento é inteligencia de aquella oficina y del interesado.

Dios y libertad. Querétaro 8 de octubre de 1830.—Sr. presidente de la comision inspectora.

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 87.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias, hoy día 8 de octubre de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de octubre de 1830.

DIPUTACION PERMANENTE.

AÑO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. sr.—Reunidos en este dia los individuos nombrados para la Diputacion permanente del Honorable Congreso del Estado, conforme á lo prevenido en el artículo 69 de la Constitucion, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma; y resultó nombrado para el primer cargo el C. Felipe del Castillo, para vicepresidente, el C. Juan Goicoechea, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 9 de octubre de 1830.—

Exmo. sr.—Miguel Gutierrez, diputado secretario.—Eusebio Garcia, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Instalacion de la Diputacion permanente.

Núm. 88.—La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue.

La diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la Constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de octubre de 1830.